

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TESIN-INC-26/2018 Y  
TESIN-INC-27/2018 ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
PARTIDO INDEPENDIENTE DE  
SINALOA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23  
DE MAZATLÁN Y CONCORDIA,  
SINALOA

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA  
CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS  
SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO  
CABALLERO TERRAZAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diez de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que **DESECHA** por notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Independiente de Sinaloa<sup>1</sup>, a través de Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, en sus calidades de Presidente y Secretaria General de ese partido político, respectivamente, en contra de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional en el Distrito Electoral 23 de Sinaloa, así mismo **SE CONFIRMAN**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el

---

<sup>1</sup> En adelante PAIS.

Consejo Distrital Electoral 23 en Mazatlán y Concordia, Sinaloa<sup>2</sup>, con motivo de la impugnación interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, a través de su representante suplente Sergio Javier Alcaraz Álvarez, ante dicho consejo, al no haberse actualizado alguna de las causales de nulidad de las casillas invocadas.

### **1. Antecedentes.**

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral de la elección concurrente para elegir Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de esta entidad.

**1.2. Sesión Especial del cómputo distrital.** El Consejo Distrital 23, al realizar el cómputo de la elección de Diputados por Mayoría Relativa se obtuvo los resultados siguientes:















#### **TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

<b>DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
	8,781	Ocho mil setecientos ochenta y uno

<sup>2</sup> En adelante Consejo Distrital 23 o Autoridad Responsable.

<sup>3</sup> En adelante PRI.

DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	14,304	Catorce mil trecientos cuatro
	597	Quinientos noventa y siete
	914	Novecientos catorce
	1,121	Mil ciento veintiuno
	837	Ochocientos treinta y siete
	775	Setecientos setenta y cinco
	2,817	Dos mil ochocientos diecisiete
<b>morena</b>	15,285	Quince mil doscientos ochenta y cinco
	346	Trescientos cuarenta y seis
	500	Quinientos
	69	Sesenta y nueve
	66	Sesenta y seis
	26	Veintiséis
	40	Cuarenta
	7	Siete

<b>DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
	43	Cuarenta y tres
	34	Treinta y cuatro
	66	Sesenta y seis
	7	Siete
	10	Diez
	15	Quince
	252	Doscientos cincuenta y dos
	318	Trescientos dieciocho
	44	Cuarenta y cuatro
	16	Dieciséis
	381	Trescientos ochenta y uno
	165	Ciento sesenta y cinco
	17	Diecisiete
	100	Cien
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	35	Treinta y cinco
<b>VOTOS NULOS</b>	1,886	Mil ochocientos ochenta

DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
		y seis
<b>TOTAL</b>	49,892	Cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y dos

### DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS



DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	8,916	Ocho mil novecientos dieciséis
	14,569	Catorce mil quinientos sesenta y nueve
	675	Seiscientos setenta y cinco
	1,165	Mil ciento sesenta y cinco
	1,339	Mil trescientos treinta y nueve
	919	Novecientos diecinueve
	889	Ochocientos ochenta y nueve
	2,905	Dos mil novecientos cinco
	15,545	Quince mil quinientos cuarenta y cinco
	549	Quinientos cuarenta y nueve
	500	Quinientos

<b>DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	35	Treinta y cinco
<b>VOTOS NULOS</b>	1,886	Mil ochocientos ochenta y seis
<b>TOTAL</b>	49,892	Cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y dos

### **VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS**

<b>DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	13,415	Trece mil cuatrocientos quince
	16,623	Dieciséis mil seiscientos veintitrés
	17,433	Diecisiete mil cuatrocientos treinta y tres
	500	Quinientos
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	35	Treinta y cinco
<b>VOTOS NULOS</b>	1,886	Mil ochocientos ochenta y seis

### **DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

<b>ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
	8,969	Ocho mil novecientos sesenta y nueve
	14,626	Catorce mil seiscientos veintiséis

<b>ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
	683	Seiscientos ochenta y tres
	1,168	Mil ciento sesenta y ocho
	1,342	Mil trescientos cuarenta y dos
	928	Novecientos veintiocho
	895	Ochocientos noventa y cinco
	2,934	Dos mil novecientos treinta y cuatro
	15,966	Quince mil novecientos sesenta y seis
	555	Quinientos cincuenta y cinco
	502	Quinientos dos
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	36	Treinta y seis
<b>VOTOS NULOS</b>	1,898	Mil ochocientos noventa y ocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	50,232	Cincuenta mil doscientos treinta y dos

Derivado de lo anterior, dicho Consejo Distrital declaró la Validez de la Elección, expidió y entregó las Constancias de Mayoría Relativa al candidato y suplente electos, postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia".

**1.3. Acto Reclamado.**

Lo constituye el acuerdo iniciado el cuatro de julio del año en curso y concluido el día cinco siguiente, por el que se aprueban los resultados consignados en las actas de cómputo, así como los resultados de las actas de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría Relativa, del cual solicitan la nulidad de la elección, así como la nulidad de la votación emitida en distintas casillas de la elección para las diputaciones locales en el Distrito Electoral 23 de Sinaloa.

El PRI aduce que se actualizan diversas causales de nulidad, previstas en el artículo 167 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>4</sup>; como se muestra en el cuadro siguiente:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla Distrito Electoral 23 en Mazatlán y Concordia, Sinaloa Artículo 167 de la Ley de Medios						
No.	Casilla	IV	V	VI	VII	IX
1	2564 Básica		X			
2	2571 Básica	X				
3	2616 Básica	X				
4	2618 Contigua 1		X	X		
5	2618 Contigua 2		X		X	
6	2618 Contigua 3		X			

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios Local.



Causales de nulidad de votación recibida en casilla Distrito Electoral 23 en Mazatlán y Concordia, Sinaloa Artículo 167 de la Ley de Medios						
No.	Casilla	IV	V	VI	VII	IX
7	2618 Contigua 4		X	X		
8	2628 Básica	X		X		
9	2641 Básica		X			
10	2641 Contigua 1		X			
11	2905 Básica					X
12	2906 Básica		X	X		
13	2906 Contigua 1		X	X		
14	2907 Básica		X			
15	2552 Básica			X		
16	2596 Básica			X		
17	2599 Básica			X		
18	2621 Básica			X		
19	2665 Básica			X		
20	2853 Básica			X		
	TOTALES	<b>3</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

#### 1.4. Presentación de los recursos.

El día nueve de julio del año en curso, fue interpuesto el Recurso de Inconformidad por el PRI, por conducto su representante suplente Sergio Javier Alcaraz Álvarez, ante el Consejo Distrital 23.

Por su parte, el día diez de julio del presente año el PAIS presentó Recurso de Inconformidad ante el Consejo Distrital 23, a través de Serapio Vargas

Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, como Presidente y Secretaria General, respectivamente.

#### **1.5. Recepción de los recursos.**

El día trece de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron los Recursos de Inconformidad interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional e Independiente de Sinaloa, junto con sus respectivos expedientes e informes circunstanciados remitidos por el Consejo Distrital 23.

#### **1.6. Integración y Formación de los Expedientes.**

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, registró el Recurso de Inconformidad interpuesto por el PRI, a través de su representante suplente Sergio Javier Alcaraz Álvarez ante el Consejo Distrital 23; bajo la clave TESIN-INC-26/2018, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

Así mismo, mediante acuerdo de esa misma fecha se registró el Recurso de Inconformidad interpuesto por el PAIS, bajo la clave TESIN-INC-27/2018.

#### **1.7. Turno del Expediente.**

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley de Medios Local y 13 del Reglamento Interior del Tribunal

Electoral del Estado de Sinaloa<sup>5</sup>, turnó el expediente de clave TESIN-INC-26/2018 a la Magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

### **1.8. Acumulación.**

Al advertirse que en el recurso de inconformidad TESIN-INC-27/2018, interpuesto por el PAIS, se impugnan los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría Relativa, solicitando la nulidad de la elección del Distrito Electoral 23 de Sinaloa; y teniendo en consideración el diverso expediente TESIN-INC-26/2018 interpuesto por el PRI en contra de los mismos actos, resulta procedente la acumulación de expedientes prevista en el artículo 92, fracción II de la Ley de Medios Local y en el artículo 59, fracción II del Reglamento Interior.

### **1.9. Admisión del Medio de Impugnación.**

Una vez recibidas y revisadas las constancias del Recurso de Inconformidad promovido por el PRI, la Magistrada Ponente Maizola Campos Montoya, mediante acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, concluyó que el medio de impugnación cumplía los requisitos establecidos en los artículos 38 y 122 de la Ley de Medios Local, resolviendo la admisión del medio de impugnación.

### **1.10. Solicitudes a la Presidencia de este Tribunal.**

---

<sup>5</sup> En adelante Reglamento Interior.

Mediante acuerdos de fecha veinte y veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada ponente solicitó a la Presidencia de este Tribunal para que por su conducto se requiriera a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa y al Consejo Distrital 23, a fin de que remitan documentación para estar en aptitud de emitir una sentencia con elementos suficientes en el expediente integrado.

#### **1.11. Cumplimiento de requerimientos.**

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Secretaria General de este Tribunal, tiene por recibido el oficio número INE/JLE-SIN/VE/1128/2018 signado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de Sinaloa, así como la documentación que lo acompaña, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal de fecha veinte de junio de este año, ordenándose su integración al expediente.

De igual manera, mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por Mónica Saldívar Ríos, Presidenta del Consejo Distrital 23, así como la documentación que lo acompaña, dando cumplimiento al requerimiento de fecha veintitrés de julio del presente año, ordenándose su integración al expediente.

#### **1.12. Cierre de Instrucción.**

Por medio del acuerdo de fecha -- de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por los partidos políticos promoventes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28,29, 30, 118 y 122, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, toda vez que los recurrentes vienen impugnando los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por Mayoría Relativa, y de Representación Proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría Relativa, emitido por el Consejo Distrital 23.

## **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL PAIS.**

Este Tribunal considera improcedente el medio de impugnación interpuesto por el PAIS a través de Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, en sus calidades de Presidente y Secretaria General de ese partido político, respectivamente, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda es extemporáneo debido a que se presentó fuera del plazo establecido, esto con base en lo previsto en el artículos 42, fracción III, de la Ley de Medios Local.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.

En efecto, del contenido del citado precepto se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre ellas la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días<sup>8</sup> siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, tomando en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles<sup>9</sup>.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, como es el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial del Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa y Representación Proporcional<sup>10</sup>; se advierte de manera clara e indubitable que en la sesión del Consejo Distrital 23, estuvo presente Ángel Daniel Torres Sánchez, representante del PAIS ante dicho consejo, en consecuencia, se surten los efectos del artículo 91, primer párrafo de la Ley de Medios Local, el cual establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano administrativo electoral que actuó o resolvió, y que se encuentre debidamente acreditado ante el mismo, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

---

<sup>8</sup> Artículo 34 de la Ley de Medios Local

<sup>9</sup> Artículo 35 de la Ley de Medios Local

<sup>10</sup> Visible a fojas de la 000703 a 000730.

Además, del informe circunstanciado emitido por la Presidenta del Consejo Distrital 23, respecto a ese medio de impugnación, este Tribunal advierte, que se hace valer una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 42 de la Ley de Medios Local, específicamente, la señalada en la fracción III de ese ordenamiento, en razón de que el Recurso de Inconformidad se presentó fuera de los plazos establecidos por la Ley.

En efecto, del expediente en estudio se advierte que siendo las 8:10 horas del cuatro de julio de dos mil dieciocho, se iniciaron los trabajos para el cómputo distrital de las votaciones del Distrito Electoral 23 de Sinaloa, y que siendo las 14:10 horas del día cinco de julio del mismo año, la Presidenta del Consejo Distrital 23, declaró formalmente clausurada la sesión y por terminados los trabajos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno al ser copia certificada, aportada por el promovente, esto de conformidad con los artículos 49, fracción I, 53 fracciones II y III, así como 60, de la Ley de Medios Local.

Por ende, en este caso particular, resulta claro que el plazo legal de cuatro días, para promover el Recurso de Inconformidad, transcurrió del viernes seis al lunes nueve de julio de dos mil dieciocho, mientras que la demanda fue presentada el martes diez de julio, como se puede apreciar en dicho escrito.

Sirve de sustento al anterior razonamiento la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

rubro: *"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"*<sup>11</sup>.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Recurso de Inconformidad que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia de rubro: *"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL"*<sup>12</sup>.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino

---

<sup>11</sup> **Tesis VI/99, ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

<sup>12</sup> **jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por las consideraciones previamente señaladas, el presente asunto es improcedente y debe desecharse de plano la demanda.

#### **4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL PRI.**

El recurso de inconformidad interpuesto por el PRI reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 34, 37, primer párrafo, 38, 48 y 118 de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

**4.1. Forma.** El escrito de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**4.2. Oportunidad.** El Recurso de Inconformidad fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días, en razón de que el PRI fue notificado de manera automática a través de su representante el cinco de julio del presente año y la demanda fue presentada el nueve de julio del mismo año.

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Recurso de Inconformidad transcurrió del día seis de julio del año en curso y hasta el día nueve de ese mismo mes y año, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el nueve de julio del año en curso, el Recurso de Inconformidad es oportuno.

**4.3. Legitimación y personería.** Se cumple este requisito, toda vez que el Recurso de Inconformidad lo interpone un partido político registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>13</sup>, por conducto de su representante acreditado ante la propia autoridad electoral

---

<sup>13</sup> En adelante Consejo General del IEES.

local, de conformidad con los artículos 48, fracción I, incisos a), y 118 de la Ley de Medios Local.

**4.4. Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el PRI promueve Recurso de Inconformidad a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, así como los resultados de las actas de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría Relativa, del cual solicita la nulidad de la votación emitida en distintas casillas de la elección para las diputaciones locales en el Distrito Electoral 23 de Sinaloa, al considerar que contravienen la normatividad electoral aplicable.

**4.5. Definitividad.** El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

## **5. TERCERO INTERESADO.**

De los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados al caso que nos ocupa.

## **6. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.**

- **Caudal Probatorio.**

**A) Aportadas por el PRI:**

- 1. Documental Pública.** Copia certificada del documento dirigido a la Presidenta del Consejo General del IEES y firmado por Jesús Gonzalo Estrada Villarreal en su carácter de representante propietario del PRI, con el que acredita la personalidad del representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital 23.
- 2. Documental Pública.** Consistentes en copias certificadas de las Actas de la Jornada y Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de las casillas 2628 Básica, 2618 Contigua 1, 2618 Contigua 4, 2665 Básica, 2905 Básica, 2599 Básica, 2853 Básica, 2552 Básica y 2621 Básica.
- 3. Documental Pública.** Consistentes en copias certificadas de las Actas de la Jornada y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 2586 Básica, 2618 Contigua 2, 2616 Básica, 2641 Básica y 2564 Básica.
- 4. Documental Pública.** Consistentes en copias certificadas de las Actas de la Jornada, Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento y Hojas de Incidentes de las casillas 2906 Básica, 2906 Contigua 1 y 2596 Básica.
- 5. Documental Pública.** Consistentes en copias certificadas del Acta de la Jornada, Acta de Escrutinio y Cómputo y Hoja de Incidentes de la casilla 2571 Básica.

**6. Documental Pública.** Consistentes en copias certificadas del Acta de la Jornada, Acta de Escrutinio y Cómputo y Escrito de protesta de la casilla 2907 Básica.

**7. Técnica:** Consistente en dos discos compactos que contienen audios de la sesión de cómputo del Consejo Distrital 23.

**8. Técnica:** Consistente en una memoria USB que contiene el listado de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones del primero de julio de 2018 de los 18 municipios del Estado de Sinaloa, listado de sustituciones de funcionarios, así como 22 videos con su respectiva descripción, referentes a la sesión especial de cómputo en el Consejo Distrital 23.

**B) Aportadas por la autoridad responsable:**

**1. Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa, y de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

**2. Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.

**3. Documental Pública.** Consistente copia certificada de las Actas de Cómputo Distrital de diputaciones locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Distrito Electoral 23 de Sinaloa.

- 4. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de 89 Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de Diputados Locales del Distrito Electoral 23 de Sinaloa.
- 5. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de 123 Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Diputados Locales del Distrito Electoral 23 de Sinaloa.
- 6. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de 94 Hojas de Incidentes de Diputados Locales del Distrito Electoral 23 de Sinaloa.
- 7. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de 177 Actas de la Jornada Electoral de Diputados Locales del Distrito Electoral 23 de Sinaloa.

**C)** Aportadas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, en cumplimiento al requerimiento:

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la Lista Nominal de las casillas 2564 Básica, 2618 Básica y Contiguas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, y 2907 Básica.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la Lista de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla del Distrito Electoral 23 de Sinaloa.

**D)** Aportadas por el Consejo Distrital 23, en cumplimiento al requerimiento:

**1. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Cuadernillo Auxiliar del cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 23 de Sinaloa.

• **Valoración de las pruebas.**

Con fundamento en el artículo 60, de la Ley de Medios Local, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas; mientras que a las técnicas y privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley antes mencionada.

**7. Síntesis de los Agravios.**

Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que, al estar en presencia de un Recurso de Inconformidad; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior, se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*<sup>14</sup> *y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*<sup>15</sup>.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiere decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

---

<sup>14</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

<sup>15</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*".<sup>16</sup>

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación únicamente del medio de impugnación planteado por el PRI, en razón de la improcedencia de la impugnación interpuesta por el PAIS.

Así las cosas, de la lectura integral del medio de impugnación, este Tribunal advierte que el partido recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas en razón de que, a su juicio, se actualizan algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 167 de la Ley de Medios Local en la elección de las diputaciones del distrito electoral 23 de Sinaloa, tal y como muestran en el cuadro siguiente:

<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla Distrito Electoral 23 en Mazatlán y Concordia, Sinaloa Artículo 167 de la Ley de Medios</b>						
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>	<b>IX</b>
1	2564 Básica		X			

<sup>16</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**  
Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla                      Distrito Electoral 23 en Mazatlán y Concordia, Sinaloa                      Artículo 167 de la Ley de Medios</b>						
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>	<b>IX</b>
2	2571 Básica	<b>X</b>				
3	2616 Básica	<b>X</b>				
4	2618 Contigua 1		<b>X</b>	<b>X</b>		
5	2618 Contigua 2		<b>X</b>		<b>X</b>	
6	2618 Contigua 3		<b>X</b>			
7	2618 Contigua 4		<b>X</b>	<b>X</b>		
8	2628 Básica	<b>X</b>		<b>X</b>		
9	2641 Básica		<b>X</b>			
10	2641 Contigua 1		<b>X</b>			
11	2905 Básica					<b>X</b>
12	2906 Básica		<b>X</b>	<b>X</b>		
13	2906 Contigua 1		<b>X</b>	<b>X</b>		
14	2907 Básica		<b>X</b>			
15	2552 Básica			<b>X</b>		
16	2596 Básica			<b>X</b>		
17	2599 Básica			<b>X</b>		
18	2621 Básica			<b>X</b>		
19	2665 Básica			<b>X</b>		
20	2853 Básica			<b>X</b>		
	<b>TOTALES</b>	<b>3</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

Además, el partido actor señala que se llevaron a cabo diversas irregularidades durante el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital a cargo del Consejo Distrital 23, aduciendo que se vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad.

Al respecto, el partido accionante, refiere dichas irregularidades de la manera siguiente:

- Los métodos empleados para contabilizar las boletas, no permitieron la apreciación correcta y ordenada de los votos.
- Los errores generados por los auxiliares del instituto electoral en las constancias del recuento deben entenderse como producto de una práctica negligente.
- Una vez que se dieron a conocer los resultados de la elección, se realizó de manera errónea el cálculo para la determinar la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar.
- En la sabana de resultados de los cómputos distritales a la vista del público, se consignaron resultados diferentes a los que aparecen en el acta circunstanciada de la sesión especial del cómputo distrital.
- La indebida intervención de un servidor público federal que participó como representante de Morena en las mesas de recuento.

## **8. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Cuestión previa respecto a las Causales de Nulidad de Casillas**

Previo al análisis de los agravios manifestados por el partido actor relacionados con las distintas causales de nulidad de votación recibida en

casilla, este resolutor considera pertinente señalar las siguientes cuestiones que le son aplicables a todas las causales de nulidad que se invoquen con la finalidad de nulificar la votación recibida en una casilla en una elección constitucional.

Conforme al sistema de nulidades previsto para la materia electoral, delineado por la legislación y la jurisprudencia, la nulidad de la votación recibida en determinada casilla puede darse cuando se acredita alguna de las irregularidades previstas expresamente por la ley de la materia como causal de nulidad, que en el caso que nos ocupa, son las establecidas en el catálogo establecido en el artículo 167 de la Ley de Medios Local, siempre que la mencionada irregularidad sea de tal entidad que pueda considerarse determinante para el resultado de la votación.

En virtud de lo anterior, para el análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe estudiarse si en el caso concreto se actualizan los extremos de las causales invocadas y, de ser así, debe estudiarse si la irregularidad es de tal relevancia como para impactar en el resultado.

Cabe resaltar que el catálogo de causales de nulidad previsto en el artículo 167 de la legislación antes mencionada, establece supuestos en los cuales hace mención expresa de la necesidad de que la infracción sea determinante para el resultado de la votación, sin que ello implique que en el resto de los casos no deba actualizarse este factor, tal como lo ha

sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia de rubro *“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”*<sup>17</sup>.

Como puede observarse de la lectura de la tesis de jurisprudencia mencionada, se considera que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere es determinante para el resultado de la votación por afectar la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como los resultados en la contienda. Por tanto, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en

---

<sup>17</sup> Tesis: S3ELJ 13/2000

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>18</sup>.

En este contexto, la exigencia o no del requisito de la determinancia textualmente en la ley, tiene alcance únicamente en la carga de la prueba. En estos términos, cuando el supuesto legal expresamente requiera del elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad prevista en la ley, que los mismos son determinantes para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite la mención de dicho requisito, ello implica que existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

Asentado lo anterior, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades jurisdiccionales, este Tribunal se avocará al estudio de cada una de las causales de nulidad de casillas que hace valer el partido actor en sus agravios, para determinar si en las casillas impugnadas se actualiza la hipótesis normativa para la anulación de la votación recibidas en ellas; y, de llegar a acreditarse, sí es de tal magnitud, que ponga en duda la certeza de la votación y que sea determinante para el resultado de la misma.

### **Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 9/98 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Por lo que toca a lo manifestado por el promovente respecto a la actualización de la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 167 de la Ley de Medios Local, en las casillas 2571 Básica, 2616 Básica y 2628 Básica, en razón de que el día de la jornada se permitió a los votantes sufragar fuera del horario de cierre legal establecido, es decir, después de las 18:00 horas.

Señala que en las actas de la jornada electoral de las 3 casillas en comento aparece en blanco el apartado relativo a la hora de cierre de la votación, lo cual vulnera el principio de certeza jurídica.

Aduce que aun cuando las casillas fueron objeto de recuento de votos en sede administrativa ello no enmienda la irregularidad señalada en el acta de la jornada electoral, por lo que pide que la votación en dichas casillas sea anulada y no contabilizadas en el resultado total.

De conformidad con el artículo 167, fracción IV<sup>19</sup> de la Ley de Medios Local es causal de nulidad de casilla, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Para el estudio de la causal en comento es necesario tener en cuenta los siguientes elementos:

---

<sup>19</sup> **Artículo 167.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:  
(...)  
IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;  
(...)

1. Que se reciba la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,
2. Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Así, tenemos que para que esta causal se actualice debe de recibirse la votación en fecha distinta y que además tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Previo al análisis de las casillas, es necesario señalar que la Sala Superior ha establecido como criterio que por fecha debe entenderse no solo el día de la jornada electoral sino también los horarios de instalación de la casilla para la recepción de la votación y el cierre de la misma.

El valor jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad de votación consiste en la protección del principio de certeza, toda vez que los ciudadanos deben estar enterados de los tiempos en que podrán acudir a emitir su voto, además de que los partidos políticos deben tener igualmente la certeza de la fecha de recepción de los sufragios para efecto de que sus representantes estén presentes y vigilen tanto la jornada electoral como la instalación de la casilla misma.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados



en los apartados correspondientes a la hora en que inicio la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 60 de la Ley de Medios Local, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Las actas de la jornada electoral arrojan la siguiente información:

<b>CASILLA</b>	<b>HORA DE INSTALACIÓN</b>	<b>INICIO DE VOTACIÓN</b>	<b>HORA DE CIERRE</b>	<b>INCIDENTES RESPECTO A RECEPCIÓN DE VOTACIÓN</b>
2571 BÁSICA	07:30 a. m.	08:38 a. m.	NO SEÑALA	NO
2616 BÁSICA	07:30 a. m.	08:15 a. m.	NO SEÑALA	NO
2628 BÁSICA	07:30 a. m.	08:00 a. m.	NO SEÑALA	NO

Una vez revisadas las actas de las casillas 2571 Básica<sup>20</sup>, 2616 Básica<sup>21</sup> y 2628 Básica<sup>22</sup>, tenemos que, como lo señala la recurrente, el horario de cierre de las casillas no se asentó en el apartado correspondiente de las actas señaladas, sin embargo, el hecho de que no se haya asentado la hora del cierre de la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza.

Ello es así en razón de que el hecho que actualiza esta causal es que la votación se reciba en fecha distinta a la legal, y como se dijo, el hecho de que no se señale el horario de cierre no nos demuestra por sí solo la actualización de la causal en estudio, además, debe recordarse que los

<sup>20</sup> Visible en folio 000060 del expediente.

<sup>21</sup> Visible en folio 000063 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en folio 000585 del expediente.

funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de los votos.

Del análisis de las actas de la jornada se advierte que una vez que inició la recepción de la votación, la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran incidentes que la suspendieran. Por otro lado, este Tribunal advierte que, en las actas y documentos electorales de todas las casillas cuestionadas por esta causa de nulidad, no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaran el cierre de la votación.

Así las cosas, ante la falta de pruebas no es posible anular la votación recibida en la casilla, pues el actor evade la carga probatoria establecida en el artículo 58 de la Ley de Medios Local, relativo a que "el que afirma este obligado a probar"; de ahí que, al PRI le correspondía la carga de la prueba, por lo tanto, se genera la presunción de que la votación fue recibida en estas casillas dentro del horario de la recepción, por lo que, ante la falta de pruebas, se declara infundado el agravio respecto de la casilla en estudio.

Por otra parte, atendiendo al principio de exhaustividad se estudia el disenso del actor de que la irregularidad es grave y determinante al

resultado de la contienda, toda vez que la diferencia de la votación recibida en estas casillas entre el primero y segundo lugar, en suma, con la votación recibida en otras casillas de las que también se pide la nulidad, de obsequiarse la pretensión, modificaría la fórmula ganadora de la elección.

Al respecto, se puede concluir que la petición del PRI se encuentra encaminada a que la determinancia se valore de forma general, atendiendo a su pretensión de reducir la votación, y que con la mera acreditación de alguna irregularidad se anule la votación recibida en una casilla, sin tomar en consideración este factor de forma individual sino generalizada, es decir, sin verificar si el número de sufragios que implicó la anomalía pudo provocar un cambio de quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación ahí recibida.

Tal pretensión resulta inatendible pues, en principio, no resultó fundado el agravio aquí expuesto, además, conforme a la jurisprudencia 10/2001<sup>23</sup> de la Sala Superior, para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis. La única excepción a esta regla general, ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 10/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro “**ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”.

En conclusión, al no haberse actualizado los extremos exigidos para la actualización de la causal de nulidad invocada y en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>24</sup>, se declara infundado el agravio que se analiza y se confirma la validez de la votación recibida en dichas casillas.

**Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.**

El recurrente en su medio de impugnación solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por actualizarse la causal prevista en el artículo 167, fracción V de la Ley de Medios Local, en razón de que considera que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley el día de la jornada electoral.

Las casillas a la que se refiere el actor que se actualiza la causal enunciada en el párrafo anterior son las siguientes:

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
<b>1</b>	2564 Básica
<b>2</b>	2618 Contigua 1
<b>3</b>	2618 Contigua 2
<b>4</b>	2618 Contigua 3
<b>5</b>	2618 Contigua 4
<b>6</b>	2907 Básica
<b>7</b>	2641 Básica
<b>8</b>	2641 Contigua 1
<b>9</b>	2906 Básica
<b>10</b>	2906 Contigua 1

---

<sup>24</sup> Ibídem P. 29.

Al respecto manifiesta el recurrente que la irregularidad que actualiza la causal invocada consistió en que en ninguna parte se encuentra justificada la inclusión de ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, además señala que no aparecen en el encarte ni en el listado nominal de la sección.

Por tanto, la litis a dilucidar respecto a este grupo de casillas consistirá en determinar, sí como lo afirma la recurrente, la votación se recibió por personas u organismo distinto a las facultadas legalmente para ello, o sí por el contrario fue recibida por ciudadanos u órganos autorizados en la ley para tales efectos.

La porción normativa señalada como transgredida literalmente dispone lo siguiente:

**Artículo 167.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...

*V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia;*

Lo transcrito anteriormente, señala de actualizarse la causal de nulidad, puede provocar la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando la votación sea recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

En el caso que nos ocupa, el recurrente señala que la votación en las casillas mencionadas, fue recibida por personas distintas a las legalmente facultadas, por tanto, aduce la actualización de la hipótesis normativa que

se describe en esta causal de nulidad, por lo que será en ese tenor en que se desarrollará el presente análisis.

Así mismo, el valor jurídicamente tutelado por esta causal es el principio de certeza, ya que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por las personas y autoridades facultadas para estos efectos.

Ahora bien, para que se actualice la causal de mencionada, se requiere acreditar lo siguiente:

- A) Que la votación se reciba por personas diversas a las facultadas, esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, o que no pertenezcan a la sección electoral de la casilla en que actuaron;
- B) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano; y
- C) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además, el día de la jornada electoral, las casillas deberán instalarse con las personas que previamente fueron designadas como funcionarios de casilla, sin embargo, en caso de la falta de alguno de los integrantes,

deberá hacerse la sustitución bajo los elementos que establece el artículo 217 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>25</sup>, que entre otras cosas, se establece que en caso de sustitución de funcionarios de casillas que se realice el día de la jornada electoral, deberá recaer en las personas que estén en la fila esperando para emitir su voto, verificando previamente que estén dentro del listado nominal de la sección correspondiente.

En el caso concreto, se analizan en primer lugar las casillas 2618 Contigua 3, 2618 Contigua 4, 2641 Básica, 2641 Contigua 1, 2906 Básica y 2906 Contigua 1, toda vez que el señalamiento que se realiza sobre estos centros de votación es distinto al del resto de este grupo de casillas impugnadas por esta causal de nulidad.

Así, el partido actor pide la nulidad de la votación recibida en estas casillas por lo siguiente:

Según su decir, se realizó una sustitución ilegal de funcionarios de casilla, toda vez que Néstor Abisail Espinoza Aguiar figuró de manera indebida como tercer escrutador de la mesa directiva de la casilla 2618 Contigua 3, puesto que aparecen en el listado de funcionarios de mesa directiva de casilla como segundo escrutador de la casilla 2618 Contigua 4, por lo cual considera que en esta casilla también es injustificada la sustitución del segundo escrutador.

---

<sup>25</sup> En adelante Ley Electoral Local.

Asimismo, el recurrente señala que en las casillas 2641 Básica y 2641 Contigua 1, se realizó una sustitución ilegal de funcionarios de casilla, toda vez que el día de la jornada electoral en la casilla 2641 Básica los ciudadanos María Patricia Nevarez Regalado y José Roberto Galindo Torres indebidamente figuraron y realizaron funciones como primera escrutadora y tercer escrutador, respectivamente, puesto que aparecen en el listado de funcionarios de mesa directiva de casilla como primer y segundo suplente general en la casilla 2641 Contigua 1.

De la misma manera el actor manifiesta que en las casillas 2906 Básica y 2906 Contigua 1, se realizó una sustitución ilegal de funcionarios de casilla, toda vez que el día de la jornada electoral en la casilla 2906 Contigua 1, los ciudadanos Brisma Gardenia Hernández y Melquiades Palma Andrade de manera irregular figuraron y realizaron funciones como primera escrutadora y tercer escrutador, respectivamente, puesto que aparecen en el listado de funcionarios de mesa directiva de casilla como segundo y tercer suplente general de manera respectiva en la casilla 2906 Básica.

De lo anterior y del análisis de las pruebas que obran en el expediente, tanto de las actas de la jornada electoral y del listado de funcionarios de las mesas directivas de casilla que se instalaron el día de la jornada electoral, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 60 de la Ley de Medios Local, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos, este Tribunal obtiene lo siguiente:



CASILLA	NOMBRE	OBSERVACIONES	APARECE EN EL ENCARTE
<b>2618 Contigua 3</b>	Néstor Abisail Espinoza Aguiar	Figura como tercer escrutador <sup>26</sup>	Aparece como segundo escrutador en la casilla 2618 Contigua 4 <sup>27</sup>
<b>2618 Contigua 4</b>	--	Oscar Rivera González, figura como segundo escrutador en sustitución de Néstor Abisail Espinoza Aguiar <sup>28</sup>	Aparece como primer suplente general en la casilla 2618 Contigua 4 <sup>29</sup>
<b>2641 Básica</b>	María Patricia Nevarez Regalado y José Roberto Galindo Torres	Figuran como primera escrutadora y tercer escrutador <sup>30</sup>	Aparecen como primer y segundo suplente general en la casilla 2641 Contigua 1 <sup>31</sup>
<b>2641 Contigua 1</b>	María Patricia Nevarez Regalado y José Roberto Galindo Torres	--	Aparecen como primer y segundo suplente general
<b>2906 Contigua 1</b>	Brisma Gardenia Hernández y Melquiades Palma Andrade	Figuran como primera escrutadora y tercer escrutador <sup>32</sup>	Aparecen como segundo y tercer suplente general en la casilla 2906 Básica <sup>33</sup>
<b>2906 Básica</b>	Brisma Gardenia Hernández y Melquiades Palma Andrade	--	Aparecen como segundo y tercer suplente general

Del cuadro anterior se desprende que se realizaron las siguientes sustituciones de funcionarios: Néstor Abisail Espinoza Aguiar, pasó de segundo escrutador de la casilla 2618 Contigua 4 a tercer escrutador en la casilla 2618 Contigua 3; Oscar Rivera González, pasó de primer suplente general a segundo escrutador en la casilla 2618 Contigua 4; María Patricia Nevarez Regalado y José Roberto Galindo Torres, pasaron de primer y segundo suplente general de la casilla 2641 Contigua 1 a primera

<sup>26</sup> Visible a foja 000574 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 001262 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 000078 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 001262 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 000597 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a foja 001265 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a foja 000631 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 001273 del expediente.

escrutadora y tercer escrutador en la casilla 2641 Básica; Brisma Gardenia Hernández y Melquiades Palma Andrade pasaron de segundo y tercer suplente general de la casilla 2906 Básica a primera escrutadora y tercer escrutador en la casilla 2906 Contigua 1; sustituciones en las que no se respetaron el orden de prelación señalado en las listas de funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla, pues hubo sustituciones por personas que formaban parte de una casilla distinta a la que pertenecían inicialmente.

Al respecto, tenemos que, el artículo 217 de la Ley Electoral Local<sup>34</sup>, establece el método mediante el cual se harán las sustituciones de los funcionarios cuando existan ausencias de alguno de ellos, así para suplir la ausencia de algún integrante el procedimiento de sustitución según la ley debe iniciar con los propietarios, siguiendo con los suplentes generales y

---

<sup>34</sup> **Artículo 217.** En caso de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidaturas

independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y;

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;

VIII. En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y,

IX. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

por último de ser necesario con los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, que aparezcan en la lista nominal de la casilla y pertenezcan a la sección que se trate.

Como se puede ver del análisis anterior y de lo que establece la ley al respecto, las sustituciones señaladas se dieron sin respetarse el orden indicado en la ley, lo que constituye una irregularidad como lo señala el recurrente; sin embargo, esta situación no es de tal magnitud que actualice la causal que se invoca contra la votación de esta casilla.

Lo anterior, porque la irregularidad que actualiza la causal en análisis, es que la votación sea recibida por quien no este facultado en la ley para esos efectos, y la denuncia del recurrente es que no se justifica la incorporación a las mesas directivas de casilla de ciudadanos que no aparecen en el listado de funcionarios en las que originalmente estaban señalados sino en otra diversa, por lo que, como se estableció al inicio del apartado de nulidades de votación recibida en casilla, en una elección constitucional solo puede declararse nula por las causales que se establecen en la ley, entonces la votación en esta casilla no se puede nulificar por el motivo que señala la recurrente.

Además, quedó demostrado que los ciudadanos denunciados fueron insaculados designados y capacitados para integrar las mesas directivas de casilla de las que fueron parte, tal y como se demuestra con el listado de

funcionarios respectivo, emitido por la autoridad electoral, para el presente proceso electoral.

Con base en las razones antes señaladas y con apoyo en lo establecido en la tesis de rubro "*MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO*<sup>35</sup>", resulta infundado lo manifestado por el recurrente en lo que respecta a las casillas estudiadas.

Por otra parte, en cuanto a las casillas 2564 Básica, 2618 Contigua 1, 2618 Contigua 2, 2618 Contigua 4 y 2907 Básica; el promovente manifiesta que la irregularidad que actualiza la causal invocada, consiste en que en estas casillas fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, ciudadanos que no aparecen en el listado de funcionarios de casillas ni en el listado nominal de la sección.

---

<sup>35</sup> Tesis XIV/2005

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.-** Cuando el segundo párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California establece que en casos extremos será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación, se refiere a un acontecimiento último y extraordinario, porque lo ordinario es que las mesas directivas de casillas se integren el día de la jornada electoral con los funcionarios previamente designados o, en su caso, con los suplentes generales. De esta forma, es necesario acreditar la causa extrema por la cual la casilla recibió la votación respectiva con tan sólo dos ciudadanos, pues resulta ser la última opción para su instalación, una vez agotadas las demás, o bien, porque no fue posible, jurídica ni materialmente hacerlo, cuando, por ejemplo, se demuestre que la casilla se instaló después de las doce del día, lo cual por sí mismo es una causa extrema, toda vez que se presume la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral para actuar; o, bien, se instaló antes de las doce del día, pero acreditando que existía un gran número de electores esperando emitir su voto, pero al mismo tiempo se demuestre que el presidente estaba imposibilitado para realizar las sustituciones, toda vez que esos mismos electores se negaron a cubrir las funciones faltantes, se determine que, aun dando aviso al consejo distrital, éste no podría tomar las medidas pertinentes, antes de las trece horas, hora límite para instalar la casilla, o que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla fueron incapaces de ponerse de acuerdo respecto de la designación de los escrutadores, entre otras. En este estado de cosas, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio según el cual, el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa, porque el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, en el caso concreto de la legislación de Baja California, debe tenerse en cuenta que no basta con que la casilla funcione con el presidente y el secretario para sostener que se presentó una causa extrema para ello, sino que debe asentarse la situación extrema que motiva dicha integración, a fin de garantizar la certeza de la votación. (Resalte propio)

El señalamiento anterior, a decir del recurrente, se dio en las distintas casillas, de la manera como lo señala en la siguiente tabla, en la que se aprecia el número de la casilla, el nombre de la persona denunciada y el cargo que ocupó durante la recepción de la votación en la mesa directiva de casilla durante el día de la jornada.

<b>CASILLA</b>	<b>PERSONA</b>	<b>CARGO</b>
2564 Básica	Elsy Alejandrina Jaramillo Moreno	Tercer Escrutador
2618 Contigua 1	Marisol Guardado Ramírez	Primer Escrutador
2618 Contigua 2	Carlos García Estrada	Tercer Escrutador
2618 Contigua 4	Eduardo Aldhair Méndez Vázquez	Tercer Escrutador
2907 Básica	Ana María Angulo Machado	Tercer Escrutador

Para efecto de determinar si los funcionarios identificados en la tabla anterior al integrar las casillas se encontraban o no facultados por la ley para fungir como tales, es necesaria la revisión y análisis de la información que existe respecto a estos centros de votación, en el listado de funcionarios de las mesas directivas de casillas, en las actas de la jornada electoral y en las listas nominales, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 60 de la Ley de Medios Local, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos, mismos que se encuentran en autos del expediente que se actúa.

La información que se obtenga será insertada a continuación en una gráfica comparativa que contendrá, las casillas impugnadas, nombre y cargo de los funcionarios según el listado de funcionarios de la mesa directiva de casilla, nombre y cargo de los funcionarios que aparecen en las actas de la jornada electoral y al final el dato relativo a si quién desempeñó el cargo aparece, o no, en la lista nominal correspondiente.

Casilla	Funcionario según el listado de funcionarios de la mesa directiva de casilla	Funcionario según acta de la jornada electoral	Observaciones
2564 Básica	<b>Tercer Escrutador:</b> RODOLFO ERNESTO MENDOZA RODRIGUEZ	<b>Tercer Escrutador:</b> ELSY ALEJANDRINA JARAMILLO MORENO <sup>36</sup>	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero SI se encuentra en la lista nominal de electores <sup>37</sup> .
2618 Contigua 1	<b>Primer Escrutador:</b> CARLA LIZBETH MADRIGAL RODRIGUEZ	<b>Primer Escrutador:</b> MARISOL GUARDADO RAMÍREZ <sup>38</sup>	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero SI se encuentra en la lista nominal de electores <sup>39</sup> .
2618 Contigua 2	<b>Tercer Escrutador:</b> JOSE LUIS QUINTERO RODRIGUEZ	<b>Tercer Escrutador:</b> CARLOS GARCÍA ESTRADA <sup>40</sup>	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero SI se encuentra en la lista nominal de electores <sup>41</sup> .
2618 Contigua 4	<b>Tercer Escrutador:</b> MARTHA RODRIGUEZ BLANCO	<b>Tercer Escrutador:</b> EDUARDO ALDHAIR MÉNDEZ VÁZQUEZ <sup>42</sup>	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero SI se encuentra en la lista nominal de electores <sup>43</sup> .
2907 Básica	<b>Tercer Escrutador:</b> GUILLERMO RAMIREZ BARAJAS	<b>Tercer Escrutador:</b> ANA MARÍA ANGULO MACHADO <sup>44</sup>	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero SI se encuentra en la lista nominal de electores <sup>45</sup> .

Del análisis de las constancias analizadas, cuya información se puede observar de manera sintetizada en el cuadro anterior, se aprecia que quienes fungieron como funcionarios de casilla en sustitución de las nombradas y capacitadas por la autoridad administrativa electoral, no corresponden a los nombres publicados en el listado de funcionarios de la mesa directiva de casilla; lo que significa que no fueron los ciudadanos insaculados, designados y capacitados para desempeñar esos cargos.

<sup>36</sup> Visible a foja 000071 del expediente.

<sup>37</sup> Visible al reverso de la foja 001281 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a foja 000067 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a foja 001386 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a foja 000076 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a foja 001373 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a foja 000078 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a foja 001448 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a foja 000632 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a foja 001587 del expediente.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, los ciudadanos denunciados de la casillas 2564 Básica, 2618 Contigua 2, 2618 Contigua 4 y 2907 Básica, sí se encuentran inscritos en sus respectivas listas nominales.

Ahora bien, en cuanto a la ciudadana denunciada que fungió como primer escrutador en la casilla 2618 Contigua 1, este Tribunal advierte que efectivamente no se encuentra enlistada en la lista nominal de dicha casilla, sin embargo, cabe señalar que una sección nominal la comprenden tanto las casillas básicas como el número de contiguas que existan, siendo el caso, que dicha ciudadana sí se encuentra registrada en la lista nominal de la casilla 2618 Contigua 2, es decir pertenece a la misma sección.

Por tanto, para este Tribunal se trata de ciudadanos de los facultados legalmente para efecto de poder recibir la votación en las casillas en suplencia de los funcionarios que no se presentaron a cumplir con su cargo.

La conclusión anterior se obtiene, como ya se dijo en el análisis del primer grupo de casillas, en caso de la falta de algún funcionario de casilla, el artículo 217 de la Ley Electoral Local, establece el procedimiento para suplir esa ausencia, señalando que de ser necesario, la casilla se integrará con los electores que se encuentren formados en la casilla.

Lo antes dicho, sumado a que no existen escritos de incidentes y que las actas de la jornada electoral se encuentran firmadas tanto por

representantes de los partidos políticos y los funcionarios de casilla que integraron estos centros de votación, este Tribunal concluye que no se actualiza la causal de nulidad de votación en casilla invocada en contra de estas casillas, por lo que las manifestaciones de la recurrente en ese sentido devienen igualmente infundadas.

En consecuencia, de las conclusiones anteriores, se confirma la validez de votación recibida en la jornada electoral del primero de julio pasado en las casillas 2564 Básica, 2618 Contigua 1, 2618 Contigua 2, 2618 Contigua 3, 2618 Contigua 4, 2907 Básica, 2641 Básica, 2641 Contigua 1, 2906 Básica y 2906 Contigua 1.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 16/2000, y la tesis relevante XIX/97, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros *"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA"*<sup>46</sup> y *"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN*

---

<sup>46</sup> *"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en*



*CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL* <sup>47</sup>.

**Causal de nulidad por haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.**

Por lo que toca a lo manifestado por el promovente respecto a la actualización de la causal de nulidad prevista por la fracción VI del artículo 167 de la Ley de Medios Local, consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos<sup>48</sup>, en las siguientes casillas:

No.	Casilla
1	2618 Contigua 1 <sup>49</sup>
2	2906 Contigua 1 <sup>50</sup>
3	2596 Básica <sup>51</sup>
4	2621 Básica <sup>52</sup>
5	2906 Básica <sup>53</sup>
6	2599 Básica <sup>54</sup>

---

*comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función."*

<sup>47</sup> **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

<sup>48</sup> **Artículo 167.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

<sup>49</sup> Visible en folio 000068 del expediente.

<sup>50</sup> Visible en folio 000237 del expediente.

<sup>51</sup> Visible en folio 000183 del expediente.

<sup>52</sup> Visible en folio 000102 del expediente.

<sup>53</sup> Visible en folio 000238 del expediente.

<sup>54</sup> Visible en folio 000096 del expediente.

<b>7</b>	2618 Contigua 4 <sup>55</sup>
<b>8</b>	2552 Básica <sup>56</sup>
<b>9</b>	2628 Básica <sup>57</sup>
<b>10</b>	2853 Básica <sup>58</sup>
<b>11</b>	2665 Básica <sup>59</sup>

Respecto de las casillas enlistadas del 1 al 10 refiere que existe una discrepancia entre el número de boletas entregadas a la mesa directiva de casilla para el desarrollo de la jornada electoral y el número de boletas totales contenidas en el paquete tras su revisión vía recuento en la sesión especial de cómputo distrital.

Es decir, el actor establece que las boletas entregadas en la casilla el día de la jornada electoral no es igual o discrepa de la suma de las boletas sobrantes adicionadas con los votos consignados en las actas de recuento; situación que supuestamente vulnera el principio de certeza en cuanto a la veracidad de los resultados obtenidos en la elección de diputados del distrito electoral 23.

Boletas recibidas = Boletas sobrantes + Votación total

Para este Tribunal el agravio resulta **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

---

<sup>55</sup> Visible en folio 000196 del expediente.

<sup>56</sup> Visible en folio 000176 del expediente.

<sup>57</sup> Visible en folio 000206 del expediente.

<sup>58</sup> Visible en folio 000098 del expediente.

<sup>59</sup> Visible en folio 000090 del expediente.

En principio, es de señalarse que para que se actualice el error o dolo en el cómputo de los votos resulta necesario que el actor evidencie que el nuevo escrutinio de casillas realizado por el consejo distrital continúa en el error o en su caso que la corrección se realizó con dolo o mala fe, de conformidad con el artículo 255, fracción XIII, de la Ley Electoral Local<sup>60</sup>.

De ahí que la causa de nulidad que se estudia tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos, lo que conlleva a que los datos que deban verificarse para advertir la existencia de error o dolo son los que están referidos a votos en el acta de recuento, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el inconforme en observancia al principio de congruencia.

Aunado a ello, para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal forma que el error encontrado revele una diferencia igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar.

En el caso, el inconforme aduce que la sumatoria de las cantidades asentadas en los rubros observados en las actas de recuento, esto es, boletas sobrantes más la votación total, debía revelar el número de boletas

---

<sup>60</sup> **Artículo 255.** El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:  
(...)

XIII. Los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la corrección.

recibidas en la casilla, sin embargo, este rubro es de los llamados auxiliares o de apoyo, los cuales sirven para verificar la existencia o inexistencia de error en el cómputo ordinario de casilla.

En efecto, el actor hace consistir los supuestos errores en el cómputo de votos a partir de rubros atinentes a boletas y no de rubros fundamentales que son los que contienen votos, sobre todo considerando que en la totalidad de las casillas citadas se llevó a cabo el recuento de votos en sede administrativa.

Por tanto, si observamos lo establecido por el precepto legal del recuento señalado anteriormente, se tiene que este indica que la anulación de una casilla se actualizará siempre que persista el error, es decir, que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en el error o que existió dolo o mala fe durante la corrección.

En este sentido, los datos que forzosamente deben verificarse a fin de determinar la anulación de una casilla serán los que hacen referencia a votos pues aquellos que refieren a boletas, son datos que no pueden considerarse como los sufragios efectivamente realizados por los ciudadanos, puesto que la sola boleta constituye un documento impreso que no adquiere dicho valor hasta en tanto no sea marcado con la voluntad del votante y depositado en la urna.

Por lo que la discrepancia que pudiera existir entre los rubros de información accesoria como lo serían las boletas sobrantes y las boletas recibidas por casilla, en contraste con la votación total no sería suficiente para acreditar la existencia de error y dolo, pero sí, por el contrario, para corroborar de manera auxiliar, que la votación total obtenida en una casilla es concordante con los denominados rubros fundamentales.

Además, dicha información accesoria como es el número de las boletas sobrantes y las boletas recibidas en casilla podrían ser consideradas a fin de preservar el resultado de la votación, y no así para nulificarla, lo anterior en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>61</sup>.

Por tanto, dado que el actor centra su alegato en rubros que no corresponden al acta de recuento, es decir, en las boletas recibidas en la casilla el día de la jornada electoral, el cual corresponde a las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, mismas que fueron superadas por el propio recuento<sup>62</sup>, de manera que si el actor pretendía la nulidad de diversas casillas por la actualización del error o dolo, era necesario que demostrara que éste sigue persistiendo en las actas de recuento.

---

<sup>61</sup> *Ibíd*em P. 29.

<sup>62</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-414/2015, SUP-JRC-352/2017 y SUP-JRC-362/2017; asimismo, la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-340/2016 y Acumulado.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 2665 Básica, el inconforme solicita su nulidad en virtud de que, en el total de votos, al llenar el acta de recuento se asentaron erróneamente 275 votos, sin embargo, refiere que la sumatoria correcta es de 375 votos, lo cual es violatorio de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad en materia electoral.

Para este Tribunal resulta ineficaz el planteamiento del actor, analizado a la luz de la causal de error o dolo en el cómputo de votos, contenida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, en razón de que si bien establece un error en la sumatoria total de votos contenida en la casilla de recuento, omite combatir la suma correcta de los mismos, es decir, establece que la sumatoria de los votos es de 375 votos y que erróneamente se anotaron en el acta de recuento 275 votos, sin embargo, no controvierte los 375 votos que dan la sumatoria correcta, de ahí su ineficacia.

Pues de una operación aritmética llevada a cabo por este Tribunal se advierte que efectivamente la suma correcta de los votos consignados a cada opción política arroja como resultado 375 votos y no 275.

No obstante, el actor no controvierte que más allá de la diferencia en la sumatoria de los votos existió error en la consignación de los votos a cada opción política, es decir, para poder entrar al estudio de la causal en esta casilla el actor debió identificar los rubros fundamentales entre los que

existió discrepancia, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación<sup>63</sup>.

**Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

Por lo que toca a lo manifestado por el promovente respecto a la actualización de la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 167 de la Ley de Medios Local, al recibirse la votación en la casilla 2618 Contigua 2, se realiza el análisis siguiente:

En principio, la fracción VII del artículo 167 de la Ley de Medios Local<sup>64</sup> establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se permita a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en ley, y que sea determinante para el resultado de la votación.

Así las cosas, tenemos que el valor jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad de votación es el principio de certeza, que permite tener la seguridad de que los resultados obtenidos en la casilla es la verdadera

---

<sup>63</sup> Jurisprudencia 28/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**".

<sup>64</sup> **Artículo 167.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en ley, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

expresión de los votantes de esa sección y que ésta no se vio viciada al permitir que personas ajenas a la sección votarán en ella.

En el caso concreto, el recurrente señala que la Secretaria de la mesa directiva de la casilla 2618 Contigua 2 anotó en el acta de la jornada electoral, en el apartado relativo al desarrollo de la votación, que se permitió la votación de 2 personas que no aparecieron en la lista nominal.

En ese entendido, este Tribunal encuentra que, en el caso que nos ocupa, como lo señala la recurrente, ciertamente se le permitió votar a 2 ciudadanos sin que aparecieran en la lista nominal de electores correspondiente a dicha casilla, tal y como se desprende del incidente asentado en el acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes, firmado por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos<sup>65</sup>, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 60 de la Ley de Medios Local, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Sin embargo, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2618 Contigua 2<sup>66</sup>, se desprende que la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, obtuvo el primer lugar con una votación total de 162 votos; mientras que la coalición "Todos por México", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva

---

<sup>65</sup> Visibles en fojas 000425 y 000573 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a foja 000077 del expediente.



Alianza, obtuvo el segundo lugar con una votación total de 65 sufragios, por lo que la diferencia de la votación entre ellas, es de 97 votos, consecuentemente, la irregularidad comprobada no es determinante para resultado de la votación recibida en la misma, pues con independencia de la opción política a quien hayan favorecido esos 2 votos emitidos en forma irregular estos no inciden sobre el resultado final de la casilla.

Por lo que, ante la falta del elemento determinante en el caso concreto no se surte el supuesto previsto como hipótesis para anular la votación recibida en una casilla, previsto por la fracción VII del artículo 167 de la Ley de Medios Local, en virtud de ello y en respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>67</sup>, se confirma la validez de la votación recibida en la casilla que se analiza.

**Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

El partido recurrente en su medio de impugnación señala que debe de anularse la votación recibida el día de la jornada electoral en la casilla 2905 Básica, toda vez que a su decir se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 167 de la Ley de Medios Local, por haberse ejercido presión sobre los votantes.

---

<sup>67</sup> Ibídem P. 29.

Por tanto, la Litis a dilucidar en el presente estudio, consistirá en resolver sí efectivamente durante el desarrollo de la jornada electoral se ejerció presión o no sobre el electorado que se presentó a votar en dicha casilla.

Así tenemos, que la causal de nulidad de referencia, es la que la Ley de Medios Local hace consistir en lo siguiente:

**Artículo 167.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:  
(...)*

**IX.** *Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;  
(...)*

De acuerdo a lo transcrito, cuando en una casilla se ejerza violencia física, presión, exista cohecho o soborno en perjuicio del electorado o los funcionarios de las mesa directiva de casilla y ésta tenga como consecuencia la afectación de la libertad o el secreto del voto, deberá declararse nula la votación recibida en la misma, siempre y cuando la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por presión se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, provocar que la conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva<sup>68</sup>. Sin embargo, la naturaleza jurídica de esta causal de anulación requiere que se demuestren las circunstancias del

---

<sup>68</sup> Jurisprudencia 24/2000 "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)"

lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, así como la participación de quien o quienes realizaron las conductas porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal en estudio, aunado a considerar que si los mismos fueron o no relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Asimismo, los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad.

Ahora bien, es preciso señalar que conformidad con lo previsto en el artículo 167, fracción IX de la Ley de Medios Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acredite en el expediente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En el presente caso, el partido político actor señala que durante el desarrollo de la jornada electoral del día primero de julio del año en curso, en la casilla 2905 Básica, representantes del PAN ejercieron presión sobre el electorado, mediante la modalidad de interrupción de la votación.

Para demostrar lo anterior, el recurrente acompaña como medio probatorio una copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla impugnada, por lo que manifiesta que en dicha acta se hizo constar por los propios integrantes de la mesa directiva que la interrupción de la votación aconteció en dos momentos distintos, esto es durante la instalación de la casilla y durante el desarrollo de la votación.

En razón de lo anterior, este Tribunal para estar en condiciones de determinar si efectivamente se realizó presión sobre el electorado, tal y como lo refiere el partido promovente, es necesario analizar el material probatorio con el que pretende acreditar la irregularidad señalada, por lo que, de ser el caso que se acredite, determinar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Del análisis del acta de la jornada electoral de la casilla 2905 Básica<sup>69</sup> documento que cuenta con valor probatorio pleno en términos del artículo 60 de la Ley de Medios Local, en tanto tiene el carácter de documento público, se desprende que se señaló que sí se presentó un incidente durante el desarrollo de la votación, que fue descrito que en el espacio correspondiente para la anotación de incidentes durante el desarrollo de la votación.

Así, en dicho espacio se observa la siguiente leyenda: "*observadores del pan interrumpía constantemente*", así mismo se encuentra señalado que

---

<sup>69</sup> Visible a foja 000091 del expediente.

dicho incidente se suscitó durante el desarrollo de la votación y durante el cierre de la votación.

Bajo esa tesitura, es importante también considerar que el partido político solo aporta su dicho de manera genérica, vaga e imprecisa respecto de que la presión al electorado, puesto que no aporta algún otro medio probatorio, con el cual se pueda demostrar el incidente, por lo que para este Tribunal dicha anotación debe de considerarse únicamente un indicio sobre una posible irregularidad.

En consecuencia, este Tribunal considera que el agravio es infundado porque los hechos en que el actor basa su pretensión de nulidad, no resultan aptos ni suficientes para acreditar los elementos configurativos de la causal de nulidad de que se trata.

En efecto, el incidente acontecido en la casilla 2905 Básica se verificó al parecer durante el desarrollo de la votación y el cierre de la misma, sin embargo esto es insuficiente para tener por acreditado que sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado, se hubieren ejercido presión que por su naturaleza pudieran ser calificados como determinantes al grado de poner en duda la veracidad de los resultados electorales obtenidos en la casilla.

Lo anterior es así, pues de lo acreditado no se desprende que cantidad de ciudadanos hayan dejado de ejercer su voto o por dicho hecho lo hubieran realizado en determinado sentido.

Además, tampoco se desprende en que consistieron las interrupciones constantes por parte de los observadores del PAN, ni tampoco se demuestra de qué manera se afectó la votación recibida en la casilla durante el desarrollo de la votación.<sup>70</sup>

En atención a lo anterior, para este Tribunal no se tienen por acreditadas en específico las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se llevó a cabo la irregularidad que alega<sup>71</sup>.

En consecuencia, al no quedar acreditada la presión en el electorado al momento de emitir su voto en la casilla 2905 Básica, lo procedente es declarar la validez de la votación recibida en la citada casilla.

### **Irregularidades acontecidas en el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital.**

El recurrente manifiesta que durante el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital a cargo del Consejo Distrital 23, se llevaron a cabo diversas irregularidades, mismas que se enlistan a continuación:

---

<sup>70</sup> Tesis CXIII/2002 **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)**

<sup>71</sup> Jurisprudencia 53/2002 **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**

- Los métodos empleados para contabilizar las boletas, no permitieron la apreciación correcta y ordenada de los votos.
- Los errores generados por los auxiliares del instituto electoral en las constancias del recuento deben entenderse como producto de una práctica negligente.
- Una vez que se dieron a conocer los resultados de la elección, se realizó de manera errónea el cálculo para la determinar la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar.
- En la sabana de resultados de los cómputos distritales a la vista del público, se consignaron resultados diferentes a los que aparecen en el acta circunstanciada de la sesión especial del cómputo distrital.
- La indebida intervención de un servidor público federal que participó como representante de Morena en las mesas de recuento.

Por lo que el promovente aduce que con dichas irregularidades se vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad.

En concepto de este Tribunal, las manifestaciones hechas por el partido político actor de las supuestas irregularidades acontecidas durante la sesión especial del cómputo distrital denunciado, resultan inoperantes.

Lo anterior radica en que el partido recurrente incumplió con la carga procesal de señalar de qué manera esos hechos o irregularidades tuvieron un impacto en los principios constitucionales de certeza, legalidad,



imparcialidad y máxima publicidad, pues solamente señala de manera genérica, vaga e imprecisa el acontecimiento de los hechos, sin que precise el dato de las casillas en que presuntamente existieron inconsistencias en el cómputo distrital.

Sobre todo, considerando que en el derecho electoral mexicano el sistema de nulidades se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causales de nulidad señaladas limitativamente por los artículos atinentes, por lo que el órgano jurisdiccional debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra.

Así mismo, el sistema de nulidades de los actos electorales se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación<sup>72</sup>.

Además, de conformidad con la Ley de Medios Local se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una

---

<sup>72</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 20/2004 **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados<sup>73</sup>.

Si bien el actor invoca que la votación emitida no debió declararse como válida, y que dichas irregularidades generaron errores durante la sesión especial del cómputo distrital, lo cierto es que ninguno de sus argumentos los relaciona de manera concreta y específica respecto de hechos que pudieran haber acontecido la jornada electoral o en alguna casilla, por lo que se sustenta en base a hechos genéricos, tales como el método que se empleó por parte de los auxiliares del órgano electoral para contabilizar las boletas o la forma en que se calculó el porcentaje entre el primero y el segundo lugar, o que los datos de la sabana al exterior no reflejaban los datos de las actas de cómputo, en los que no se precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para poder determinar si incidieron o no en la elección o si estas fueron determinantes para la votación recibida<sup>74</sup>.

En efecto, no es suficiente que el partido actor refiera que las conductas acontecidas, de manera automática, se tradujeron en irregularidades graves en la sesión especial de cómputo distrital a cargo del Consejo Distrital 23.

Así las cosas, el partido recurrente aduce la violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad de manera genérica,

---

<sup>73</sup> Artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Medios Local.

<sup>74</sup> Jurisprudencia 9/2002. **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

vaga e imprecisa, solamente haciendo señalamientos de irregularidades durante la sesión de cómputo distrital sin precisar alguna causal de nulidad, así como su gravedad y de qué manera son determinantes para el resultado de la votación, de ahí su inoperancia.

### **Solicitud de prórroga.**

No pasa inadvertido que el partido actor solicita que este Tribunal requiera al Consejo Distrital 23, a efecto de que haga entrega de la totalidad de las actas, toda vez que en fecha ocho de julio se hizo entrega de una parcialidad de la documentación solicitada, lo cual causa un agravio a su derecho de defensa y de seguridad jurídica al no poder realizar un análisis integral que le permitiera la promoción adecuada y libre de deficiencias del presente recurso de inconformidad, por lo que solicita una prórroga al plazo legal que les asiste, en virtud de que no resulta imputable al actor el no haber podido disponer de la totalidad del plazo para la construcción correcta de la impugnación y su estructuración de conformidad con las documentales solicitadas.

Resulta inatendible la solicitud del promovente en virtud de que en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciocho<sup>75</sup>, signado por la Presidenta del Consejo Distrital 23, le fue entregada la información que refiere en fecha ocho de julio de dos mil dieciocho<sup>76</sup>, a las 2:05 horas, con excepción de aquella que se encuentra reservada por ser

---

<sup>75</sup> Véase foja 112, 113 y 114 del expediente.

<sup>76</sup> Véase foja 115 y 116 del expediente.

personal, de acuerdo con la fracción VI, del Artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Aunado a ello, el actor pudo aducir los hechos, formular agravios y señalar en el medio de impugnación que requirió oportunamente las pruebas a la autoridad responsable y que a la fecha de presentación del medio de impugnación éstas no le fueron entregadas para que este Tribunal las requiriera directamente, de conformidad con el artículo 38, fracción VI de la Ley de Medios Local<sup>77</sup>, por lo que, en mérito de lo expuesto, resulta inatendible la prórroga solicitada por el promovente.

Así las cosas, por haberse declarado **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos valer por el partido recurrente y, con ello, la ineficacia de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente es **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital 23.

---

<sup>77</sup> **Artículo 38.** Al presentarse los medios de impugnación los promoventes deberán cumplir con los requisitos siguientes:  
(...)  
VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;  
(...)

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 245 de la Ley Electoral Local; 1, 2, 4, 5, 6, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 59, 60, 61, 118, 122, 167, 168 y demás relativos de la Ley de Medios Local, en este recurso se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TESIN-INC-27/2018 al expediente TESIN-INC-26/2018, por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **DESECHA** por notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Independiente de Sinaloa.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por Mayoría Relativa, y de Representación Proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de mayoría relativa, del Distrito Electoral 23 de Sinaloa.

**Notifíquese;** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.